



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 6845/2021/CA1 “R., A. J. c/ OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y MONOTRIBUTISTAS s/ amparo de salud” Juzgado N° 9. Secretaría N° 17

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2021.

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora, contra la declaración de incompetencia decidida el 24 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

I.- El 17 de agosto de 2021, el actor promovió la presente acción de amparo, con petición cautelar, contra la *Obra Social de Empresarios, Profesionales y Monotributistas (OSDEPyM)* a fin de que se le ordene cubrir el 100% de la Cirugía de *bypass gástrico en Y de Roux por vía laparoscópica*, a realizarse en el Sanatorio Anchorena de la Localidad de San Martín por medio del galeno Guillermo J. Muzio (especialista en cirugía bariátrica y metabólica), como así también, a cubrir con dicho especialista y su equipo interdisciplinario el 100% del tratamiento preoperatorio con sus respectivos estudios médicos prequirúrgicos.

II.- La señora magistrada de grado resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal federal, declararse incompetente para conocer en las presentes actuaciones y remitirlas a la Justicia Federal de San Martín.

En su dictamen, el fiscal consideró que debería declinarse la competencia por el lugar donde se cumplen o cumplirían tales prestaciones médicas (San Martín, Provincia de Buenos Aires, conforme a lo manifestado en el escrito de demanda), extremos que conducirían a una jurisdicción territorial ajena.

III. El accionante se agravió de la declaración de incompetencia.

Aseveró que más allá que la operación bariátrica debía tener lugar en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, omitió valorar que las demás obligaciones que su parte también exigió en su escrito de inicio, esto es, la cobertura del 100% del tratamiento preoperatorio con el



equipo interdisciplinario del médico Muzio y los estudios médicos prequirúrgicos que éste ordene se llevarán a cabo en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, agregó que el centro médico del programa de cirugía “*Red Bariátrica*” cuenta con su domicilio en esta ciudad.

Sobre esa base solicitó que se disponga que el *a quo* reasuma la competencia que declinó.

IV.- Ello sentado, cabe advertir que respecto de la competencia territorial, el art. 5º, inc. 3º, del CPCCN, establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el accionado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Esta regla confiere primacía al *forum solutionis*, en tanto pueda surgir en forma expresa o implícita del contrato o de la naturaleza de la obligación (cfr. Palacio, Lino, “*Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 62), siendo dable que el actor opte, cuando ello no sea posible, entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se celebró el contrato (cfr. CSJN, 27/5/80, E.D., 89-242, nº 40; Fassi-Yáñez, “*Código Procesal Civil y Comercial*”, t. 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 123).

La lectura de los principios señalados con prelación debe ser realizada, en el marco de amparos como el del *sub lite*, a la luz de lo previsto en el art. 4º de la ley 16.986, que dispone que será competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción *en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto*.

En esa inteligencia, tanto el art. 4º de la ley 16.986, como el art. 5º, inc. 3º, del CPCCN deben ser interpretados de modo tal que favorezcan la finalidad del amparo (cfr. doctr. de Fallos 307:1054 y voto del juez Belluscio en Fallos 318:1154, en especial, considerando 4º, ps. 1176 y 1177), máxime





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

teniendo en cuenta *la trascendencia del derecho a la salud* (cfr. Fallos 338:1110 y 329:4918).

En el *sub lite*, se advierte que si bien una de las obligaciones cuyo reconocimiento se pretende es la de la cobertura del 100% de la Cirugía de *bypass gástrico en Y de Roux por vía laparoscópica*, a realizarse en el Sanatorio Anchorena de la localidad de San Martín -provincia de Buenos Aires- por medio del galeno Guillermo J. Muzio (especialista en cirugía bariátrica y metabólica) no menos cierto es que también se procura, por otro lado, la cobertura con dicho especialista y su equipo interdisciplinario, del 100% del tratamiento preoperatorio con sus respectivos estudios médicos prequirúrgicos, en el centro médico del programa de cirugía “*Red Bariátrica*”, sito en Av. Scalabrini Ortiz n° 2356, piso 3°, depto. “A”, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver carta documento n° 142196884, del 5/8/2021).

Ergo, las prestaciones iniciales cuya cobertura se reclama deben ser evacuadas en esta jurisdicción.

A ello se adiciona, como dato relevante, que el actor tiene su domicilio real en la calle Julián Alvarez n° 2010, piso 4° “A”, de esta Ciudad.

Desde esta óptica, la sumatoria de los aspectos indiciarios aportados (domicilio de ambas partes en esta Ciudad, a lo que se agrega que una porción de las prestaciones también deberían tener lugar aquí) arroja que la traslación del proceso a una jurisdicción distinta de la indicada (por el sólo hecho de que allí tendrá lugar la intervención quirúrgica) importaría apartarse de las pautas sentadas en las normas aplicables y acarrearía consecuencias negativas para el trámite de la causa (v.gr. demora en las notificaciones a la demandada, elección de un letrado que actúe en ese departamento, etc.).

Por ello, corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la señora jueza de primera instancia reasuma la competencia que declinó.

En función a lo expuesto, y oído el señor Fiscal General de Cámara, **SE RESUELVE**: disponer que la señora Jueza Nacional de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9 reasuma la competencia que



declinó, debiendo expedirse sobre el planteo cautelar propiciado, con la premura exigida, dadas las circunstancias invocadas en la demanda.

El señor Juez Guillermo Alberto Antelo no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

El señor juez Fernando A. Uriarte integra la Sala conforme a la Resolución n° 90/21 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara, publicada en el CIJ.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

